



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220200070400**

Procede el despacho a resolver de plano las objeciones remitidas por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, dentro del trámite de negociación de deudas del señor JOHAN SEBASTIAN ROMERO ESCOBAR, para lo cual ha de tenerse en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El Conjunto Residencial Parque de los Ángeles Etapas 1 y 2 P.H., a través de su apoderado judicial, presentó las siguientes objeciones constitutivas en (i) la posible calidad de comerciante del deudor, (ii) la pretermisión del Centro de Conciliación de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G. de P., en su numeral 3, (iii) la inasistencia del deudor a la audiencia del 5 de agosto de 2020, (iv) el debate sobre la existencia y cuantía de la obligación a favor de la acreedora ANGIE PAOLA CAMACHO HIGUERA - en tanto frente a la existencia, no se exhibió la letra de cambio, dado que en virtud al compromiso que adquirió el abogado del deudor en la audiencia, solicitó al Centro de Conciliación suministrar copia del título valor que soporta esta acreencia, empero el mismo le manifestó que la señora CAMACHO HIGUERA había informado que la letra solo sería aportada como soporte de las objeciones y; en torno a la cuantía, se fundamentó en que aun cuando en la carta que remitió vía email la señora CAMACHO HIGUERA señaló que “hace más de 6 meses esa persona no me volvió a pagar intereses, los cuales son bajos (1.5%)”, lo cierto es que en la relación de deudas el deudor no contempló ningún monto por concepto de intereses de mora- y; (v) la falta de vinculación de la EPS Compensar.

Por su lado, la Secretaria Distrital de Hacienda mediante su apoderado judicial, solicitó excluir la acreencia a favor de la señora Angie Paola Camacho Higuera, pues



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

objeto la existencia y cuantía de la obligación, tras aseverar que no fue posible constatar dichas características dado que en la audiencia llevado a cabo el 5 de agosto de 2020, no se allegó el respectivo documento que la respalde, pese a ser requerido por la conciliadora.

En contraposición, la señora Camacho Higuera, confirmó la existencia de la obligación a su favor en cuantía de \$40.000.000 y solicitó que se reconociera dicho valor.

A su turno el apoderado del deudor, al descorrer el traslado respectivo, insistió que en la existencia de la obligación a favor de la señora Camacho Higuera y aseveró que el título valor se encuentra en poder de la acreedora.

Igualmente, refirió que, el registro mercantil del deudor fue cancelado hace un año, por lo que a voces del art. 10 del C.CO, no se le puede endilgar la condición de comerciante.

Para finalizar, aseveró que su poderdante sí asistió a la aludida audiencia.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de negociación de deudas, se encuentra consagrado en los arts. 538 a 561 del C.G del P., disposiciones mediante las cuales el legislador previó un procedimiento expreso en tratándose de asuntos de este linaje.

Así pues, consagró las oportunidades en las que al Juez Civil Municipal le es dable resolver los debates que se susciten al interior de aquellos procesos, previendo para ello las denominadas objeciones, en otras palabras, las controversias,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

inconformidades o discusiones que debe conocer esta instancia se circunscriben a aquellas.

Puestas de este modo las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del artículo 550 ibídem., las objeciones que se presenten en el marco de la audiencia de negociación de deudas deben sujetarse a especiales circunstancias, es decir, bien porque se considere que las acreencias no existen, o que son simuladas o aparentes, o que su monto es inferior o superior, o que se extinguieron, o por considerar que una acreencia deba ser incorporada o que la obligación de un determinado acreedor cuente con una causa legal de preferencia para su pago.

Lo anterior, permite entrever que las objeciones deben enmarcarse dentro de los postulados contenidos en la citada normatividad, por tanto, circunstancias ajenas que no atiendan los requisitos allí previstos, deberán rechazarse de plano.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo, al *sub-examine*, liminarmente se advierte que los argumentos enfocados a endilgar la calidad de comerciante al deudor, la inobservancia de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G. de P. y la inasistencia del deudor a la audiencia celebrada, no cumplen con lo previsto por la norma en cita, habida cuenta que dichos reparos, no debaten lo relativo a la existencia, naturaleza, montos o prelación legal de las acreencias, lo que de suyo, deja entrevisto que este escenario no luce propicio o adecuado para dirimir dichas circunstancias, pues itérese que la normatividad que rige este tipo de asunto, es clara al indicar que las causales de objeción deben ser taxativas, es decir las propiamente señaladas por la norma en cita.

De modo que, estas inconformidades deben ser rechazadas de plano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Y es que, en todo caso, estas circunstancias deben ser verificadas por el conciliador, atendiendo a lo previsto en el art. 538 ibídem, quien, en últimas, es el llamado a decidir bien sobre la admisión de la solicitud de negociación de deudas, o a adoptar medidas encaminadas a su saneamiento (Art. 539 y 542 del C.G.P).

Ahora bien, situación distinta se predica sobre la objeción atinente a la existencia y cuantía de la obligación a favor de la señora Angie Paola Camacho Higuera, pues evidentemente si cumple con los presupuestos de taxatividad anotados, por lo que se impone su respectivo análisis.

Con dicho propósito, de auscultar los escritos presentados, se colige que el punto medular que la soporta subyace en la inexistencia de algún documento que de cuenta de que en realidad el deudor tiene dicha obligación a su cargo, empero, de rever las documentales, se avizora que a página 143 milita la letra de cambio No. 001, de la cual se extrae que el señor Johan Sebastián Romero Escobar debe la suma de \$40.000.000 a la señora Camacho Higuera, circunstancia que conlleva a que la omisión aducida, no tenga vocación de prosperidad.

Para lo anterior, debe precisarse que nada afecta la relación de un deudor adicional, pues recuérdese que en virtud al principio de solidaridad la acreedora bien puede reclamar la obligación a uno o a ambos obligados.

En cuanto a la cuantía, particularmente, lo relativo a intereses de mora, nótese que en la solicitud de trámite de negociación de deudas se relacionó únicamente el monto de capital, sin indicar cuantía alguna respecto de dichos intereses, lo que conlleva a que dicha obligación deba ser tenida en cuenta únicamente por dicho valor, amén que la misma acreedora al descorrer el traslado de las objeciones, solicitó que se reconociera y confirmara que el deudor le debe la suma de \$40.000.000.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

De manera que, no hay confrontación alguna sobre el reconocimiento de este tipo de intereses, pues aun teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el objetante, lo cierto es que la solicitud y la manifestación acabadas de anotar indican que el valor de esta obligación corresponde únicamente a capital, en cuantía de \$ 40.0000.000.

De ahí que, la objeción bajo estudio esta llamada al fracaso, iterase al exhibirse el titulo valor que contiene la obligación discutida y al no demostrarse cuantía distinta a indicada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

En última instancia, en lo que refiere a la vinculación de la EPS Compensar, se observa que según da cuenta la documental vista a página 182, el deudor tiene la calidad de cotizante y su estado corresponde a suspendido por mora, lo que por lo menos en principio, evidencia una carga prestacional a cargo del mismo, en otras palabras, la existencia de una acreencia.

Es por lo expuesto, que se declara probada esta objeción, y ordenará que por conducto del conciliador se cite al posible acreedor Compensar EPS, a efectos de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano las objeciones sobre la calidad de comerciante del deudor, la pretermisión del Centro de Conciliación de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G. de P. en su numeral 3, y la inasistencia del deudor a la audiencia del 5 de agosto de 2020, por las razones aquí expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**SEGUNDO:** Declarar NO PROBADA la objeción relativa a la existencia y cuantía de la obligación a favor de la señora Angie Paola Camacho Higuera, por lo manifestado ut-supra.

**TERCERO:** Declarar PROBADA la objeción de falta de vinculación de la EPS Compensar.

**CUARTO:** En consecuencia, se ORDENA que previo a continuar con el trámite respectivo, por conducto del conciliador, se disponga la citación del posible acreedor Compensar EPS, a efectos de que realice las manifestaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

**b2aad91ea8db8b5e03dbff4c7d96f5dd45226f66bd97935356f7eb40e3b9fb58**

Documento generado en 26/03/2021 04:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**